

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para ejercer control de legalidad. Se dictó providencia declarando desistimiento tácito, sin cumplir requisitos para ello. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, marzo 16 de 2013.



ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 329
Radicado. 2018-00036

JUZGADO PRIMERO PROSMISCUO MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, marzo 16 de 2023

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL, contra ADOLFO VELASCO VELASCO, y dadas las circunstancias en que se dictó la providencia que decretó el desistimiento tácito, se tendrán en cuenta las siguientes:

Consideraciones

1. La presente demanda correspondió por reparto del 16 de febrero de 2018.
2. Se libró mandamiento de pago mediante providencia del 04 de mayo de 2018, así mismo se decretaron medidas cautelares.
3. Una vez notificada en debida forma, se dispuso seguir adelante con la ejecución, dado el silencio que operó por el demandado al no proponer excepción alguna, mediante providencia del 03 de septiembre de 2019.
4. Se aprobó liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en auto del 30 de enero de 2020, que ascendió a la suma de **\$37.763.850**.
5. Como quiera que la medida de embargo decretada surtió efectos, se han realizado entrega de títulos judiciales a la parte demandante, hasta la fecha por valor de **\$4.640.000**.
6. La última autorización para entrega de títulos se dio el 06/11/2021.
7. Basados en la fecha anterior, y dado que se observó que el expediente llevaba mas de 2 años sin movimiento alguno, se dispuso declarar su terminación por desistimiento tácito, el consecuente levantamiento de medidas, y el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP, tal y como se indicó en auto de fecha marzo 02 de 2023.

8. Una vez ejecutoriada la providencia anteriormente relacionada, y revisando el cuaderno No. 2 de medidas cautelares, se evidenció, que el día 11 de noviembre del año 2021, se dictó auto por parte del Juzgado, atendiendo una solicitud de requerimiento realizada por el mandatario judicial de la parte demandante; observación esta que implica, declarar nula la providencia del 02 de marzo de 2023, dictada en el cuaderno No. 1, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos para configurarse el desistimiento tácito.

Caso concreto

El artículo 317 del Código General del Proceso en sus apartes respectivos indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)"

De las consideraciones anteriores, se debe resaltar, en primer lugar, que el presente proceso tiene sentencia ejecutoriada, y no es posible aplicarle la sanción indicada en el numeral 2 de lo establecido en el art. 317 del CGP, en el cual se indica un plazo de un (1) año de inactividad, como así ocurrió en esta instancia, segundo al caso en concreto se le debe aplicar el contenido de la regla contenida en el literal **b)** de la misma norma, por lo que sería viable aplicarse el desistimiento tácito, el plazo previsto es de dos (02) años.

Por su parte, se advierte además un error involuntario por parte del Juzgado, en contabilizar los dos años de inactividad, basados en las actuaciones del cuaderno principal, teniendo en cuenta que en el cuaderno de medidas cautelares, correspondiente al **No. 2**, hubo una actuación surtida por el **apoderado judicial de la parte demandante el 29 de octubre de 2021**, y la consecuente actuación del despacho dando su trámite, en auto del 1 de noviembre de 2021, lo que implica a determinar que el proceso **NO ALCANZABA UNA INACTIVIDAD DE DOS (02) AÑOS**, como así lo establece la norma mencionada.

El artículo 132 del Código General del Proceso, dentro de las facultades y poderes que otorga la Ley, a fin de dar control y legalidad a las actuaciones procesales, indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. “

Así las cosas, habiéndose evidenciado que por error involuntario, se incurrió en error, al contabilizar de forma equivocada el término de inactividad del presente proceso, y apoyado en la norma establecida en el art. 132 descrito con antelación, se dispondrá **DEJAR SIN EFECTO** alguno, **LA TOTALIDAD** del contenido de la providencia de fecha Marzo 02 de 2023, y e su defecto se continuará con el trámite del proceso, se dispone librar nuevamente oficio al Fondo Departamental Educativo de la Gobernación del Valle, para que continúe con la medida de embargo decretada el 04 de mayo de 2018 e igualmente con los descuentos que se vienen efectuando para este proceso.

Se requiere a las partes, para que actualicen la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los dineros que han sido entregados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida-V,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la **TOTALIDAD DEL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA MARZO 02 DE 2023**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite del presente proceso, en los términos indicados.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones ordenadas con destino al Pagador del Fondo Educativo Departamental de la Gobernación del Valle, para lo pertinente.

CUARTO: REQUERIR a las partes, a fin de que presenten liquidación del crédito actualizada, en los términos de la presente decisión.

NOTIFIQUESE



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. ---17 de fecha 17 MAR 2023



ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario